

Viedma, 2 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**ABURTO, ERNESTO C/SILVA ARGUELLO, MARIANO JAVIER Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**”; **EXPTE. N° VI-16275-C-0000**, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta, en fecha 19/03/2021, Ernesto Aburto, por derecho propio y promueve demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, contra Mariano Javier Silva Arguello, Vía Cargo SA y la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, por la suma de \$818.900, o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relata los hechos en los que funda la acción y en tal sentido manifiesta que el día 16/06/2020, siendo las 11h aproximadamente, su vehículo Chevrolet Pick up S-10 se encontraba correctamente estacionado sobre mano derecha en el sentido de circulación, frente a su domicilio sito en calle Estrada N° 318 de Viedma, que se encuentra ubicado en la parte posterior de la terminal de ómnibus de esta ciudad, y por dicha calle Estrada se encontraba transitando un camión con semirremolque térmico de 2+1 ejes Marca Bonano, perteneciente a la empresa Vía Cargo SA, conducido por Mariano Javier Silva Arguello. Así, relata que al llegar a la intersección con calle J.M. Guido, el camión realiza un giro hacia su izquierda en el sentido de circulación e impacta con la parte posterior la parte izquierda de la camioneta que posee.

Sostiene que el conductor, al iniciar su maniobra de giro hacia calle J.M. Guido, no tomó la precaución necesaria propia de una intersección, no calculó una distancia razonable y prudente, ni prestó la debida atención a las dimensiones.

Expone que como consecuencia del siniestro se generaron daños materiales

sobre su camioneta, afectando partes importantes del rodado y afirma que quedó inutilizable.

Señala que el siniestro se produjo por culpabilidad y responsabilidad del demandado Mariano Javier Silva Arguello, como conductor, y la empresa Vía Cargo SA en calidad de propietaria del vehículo.

Seguidamente reclama indemnización por los daños materiales producidos a su vehículo, privación de uso y desvalorización del mismo, daño moral y gastos de mediación.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, en fecha 04/02/2022 se presenta la aseguradora citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, por apoderado, e interpone excepción de falta de legitimación pasiva por la inexistencia de seguro.

Sostiene que el hecho denunciado por el actor se encuentra excluido de cobertura ya que, al momento de producirse el siniestro, la póliza contratada por el demandado se encontraba suspendida por falta de pago de la prima respectiva.

Indica que la cobertura contratada por la empresa Vía Cargo SA se encontraba suspendida por falta de pago a la fecha del supuesto hecho -16/06/2020-. Añade que, incluso, el demandado denunció el siniestro como acaecido en fecha 16/05/2020, es decir, un mes antes de la fecha expuesta en el escrito de demanda, sin perjuicio de lo cual argumenta que tampoco en esa fecha existía obligación alguna, dado que la cuota de la prima correspondiente a ese periodo tampoco había sido íntegramente abonada, y recién fue saldada el día 04/09/2020, es decir, casi tres meses después.

Precisa que luego de recibida la denuncia del siniestro en fecha 29/06/2020, cumplió con el deber de informarlo a la empresa, y el día 28/07/2020

remitió carta documento, comunicando el rechazo del siniestro por falta de pago de la póliza al día del hecho.

Subsidiariamente contesta la demanda negando los hechos expuestos por el actor, impugna y rechaza los rubros indemnizatorios reclamados, y finalmente peticiona el rechazo de la demanda.

3.- Atento al resultado del diligenciamiento de la cédula de notificación remitida al demandado Mariano Javier Silva Arguello, y la información sumaria producida, en fecha 28/12/2023 se ordena su citación por edictos a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle Defensora de Ausentes para que lo represente.

4.- Cumplido el plazo de la publicación del edicto, sin su comparecencia, en fecha 05/03/2024 se le designa Defensora de Ausentes, quien toma intervención en fecha 15/03/2024 y contesta la demanda en su representación.

Niega por imperativo procesal los hechos expuestos en la demanda, y se opone a la excepción interpuesta por la citada en garantía.

Seguidamente rechaza las indemnizaciones peticionadas por el actor, y, por último, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

5.- En fecha 07/06/2024 se presenta la demandada Vía Cargo SA, por medio de apoderado y peticiona la nulidad de la notificación del traslado de la demanda. Declarada la nulidad de la cédula mediante resolución interlocutoria de fecha 25/06/2024, contesta la demanda en tiempo y forma en fecha 05/08/2024.

Niega los hechos expuestos por el actor, y afirma que la aludida arteria linda con la terminal de ómnibus de esta ciudad y por ella no sólo transitan automóviles, sino también micros de larga distancia, por lo que ante el gran caudal vehicular, sumado a la estrechez de la propia calle, jamás se ven automóviles estacionados en esa zona.

Agrega que no se ha podido acreditar que el vehículo que se afirma que ha sido impactado por el camión sea de propiedad del actor. Impugna y rechaza cada rubro indemnizatorio reclamado y niega la falta de cobertura invocada por la compañía aseguradora citada en garantía.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

6.- Fijada la audiencia preliminar del entonces art. 361 del CPCC, se celebró conforme acta del 28/10/2024, a la que concurrieron las partes actora, demandadas y citada en garantía. Se proveyó la prueba ofrecida, que fue diligenciada según certificación de fecha 21/08/2025. Clausurado el período de prueba, alegaron las partes: la actora en fecha 22/09/2025, la demandada Vía Cargo SA en fecha 29/09/2025, la Defensora de Ausentes en representación del demandado Mariano Javier Silva Arguello en fecha 23/09/2025 y la citada en garantía lo hizo con fecha 19/09/2025. Se llamó autos para sentencia el 07/11/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a decidir.

De acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la existencia de la responsabilidad civil que la parte actora endilga a los demandados en autos como consecuencia del siniestro de tránsito ocurrido el día 16/06/2020 sobre la calle Estrada, en inmediaciones de la terminal de ómnibus de esta ciudad, como así también establecer -si correspondiere- la procedencia y, en su caso, la cuantificación de los daños reclamados. Además y en razón de ello, la cobertura de parte de la compañía citada en garantía, según corresponda de la resolución de la excepción de no seguro interpuesta.

II.- El derecho aplicable.

Respecto a la normativa aplicable, en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del 01/08/2015, e

interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. En el caso de autos, se trata de un daño originado y consumado en fecha 16/06/2020, por lo que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc.).

Asimismo es aplicable la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Ordenanza Municipal 7557/2014, por tratarse de un siniestro acontecido dentro del ejido municipal de Viedma.

Sentado ello, preciso que el artículo 1757 del CCyC recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano referido al riesgo creado, el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. Así, consagra que la atribución de responsabilidad objetiva en los casos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos (Conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T° VIII, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 635).

En ese sentido la jurisprudencia ha entendido que “...el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en los autos “Vidal, Claudio Hugo c/Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/Daños y perjuicios”, Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini–Zannoni–Posse Saguier, sentencia

del 18/08/2015).

Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1724 CCyC que dispone: “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Y, en función del art. 1734 CCyC, la carga de la prueba de los factores de atribución y las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. “El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Obra Citada Dr. Lorenzetti, pág. 584).

Finalmente, destaco que la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (Cámara Nacional Comercial, Sala D, sentencia del 11/04/2001, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).

III.- Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro.

Del análisis de las presentes actuaciones, observo que para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por las partes actora, demandadas y citada en garantía, debo recurrir a las manifestaciones de las partes en cuanto a sus coincidencias, así como las fotografías acompañadas y el legajo de denuncia del siniestro ante la aseguradora, además y, fundamentalmente, a la pericial accidentológica realizada por el perito designado, además de las declaraciones testimoniales

brindadas por los testigos presenciales del hecho.

Sin perjuicio de que no se ha acompañado constancia de que se hayan realizado actuaciones penales ni denuncia del hecho ante la policía, de las coincidencias y reconocimientos efectuados por las partes, de la documental aportada, y de las declaraciones testimoniales se extrae que el accidente ocurrió entre las partes involucradas y en el lugar indicado.

A fin de valorar y fijar los hechos probados, se ha producido, tal como se anticipó, un informe pericial accidentalológico (agregado en fecha 14/02/2024) el que constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material” (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332).

En ese sentido, destaco que el profesional indicó que el material de análisis para realizar su pericia fue el relato de los hechos que constan en la demanda y las contestaciones de la misma, así como las fotografías aportadas, además de la inspección que efectuó en el lugar del hecho a los fines de realizar mediciones y constataciones de las características del mismo.

Así, tengo por acreditado que el siniestro se produjo cuando el camión con acoplado (o semirremolque) perteneciente a la empresa Vía Cargo circulaba por calle Estrada hacia la Avenida José María Guido, y al llegar a

la intersección giró hacia la izquierda (visto desde la posición del conductor del camión), por lo que al aumentar el radio de giro, el acoplado que transportaba no tuvo espacio suficiente para desplazarse y con el ángulo trasero derecho y paragolpes el semirremolque chocó a la camioneta de atrás hacia adelante, produciendo daños en la misma, en el sector del guardabarros delantero, ópticas, batería, parrilla, capot y paragolpes.

En los términos de lo indicado por el perito y de los estudios que realizó en forma personal en el sitio del suceso, no surge que exista en dicho lugar cartelera vertical u horizontal que prohíba el giro a la izquierda en la intersección señalada.

Asimismo, precisó que a partir de las imágenes aportadas se pueden observar restos materiales y de lo que parece ser barro, indicios que ayudan a establecer la zona de impacto y también la ubicación espacial de la pick up al momento del contacto entre ambos vehículos, de manera que sostiene el profesional que se puede determinar la posición de la camioneta del accionante al momento del impacto, y que ésta se encontraba correctamente estacionada. Así, indicó con flechas en la fotografía la línea de vereda que coincide con el comienzo de la ochava y señaló que ello indica que, previo al impacto, la pick up estaba estacionada correctamente.

En ese sentido, analizando las fotografías, las mediciones indicadas por el perito y el croquis de las características del lugar del hecho, así como las declaraciones de los testigos presenciales, concluyo que la camioneta del actor se encontraba estacionada correctamente sobre su mano derecha y a distancia que no implicaba un obstáculo ni causa determinante del hecho, además de que no se encontraba estacionada en zona prohibida o menor a las medidas reglamentarias vigentes conforme Ordenanza Municipal y LNT, advirtiéndose además que dicho lugar es incluso posterior a la línea de entrada del garage previo.

De esta forma, de las constancias de autos surge que la camioneta se

encontraba correctamente estacionada, en los términos del art. 51 de la Ordenanza Municipal de Viedma N° 7557/2014 y sin que se evidencie que la misma infringía la prohibición dispuesta por el inciso h) del artículo 51 (“En las zonas urbanas debe estacionarse sobre la calzada, lado derecho, en forma paralela al cordón de la vereda. h) Está prohibido dejar vehículos estacionados a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, considerándose como tal el estacionamiento en ochava”) y el artículo 49, inciso b.2 de la Ley Nacional de Tránsito - “2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso”- puesto que no se demostró que se encontrara estacionada a menos de cinco metros de la línea de edificación de la esquina ni en prolongación de la ochava y/o en lugar peligroso o que dificulte la conducción, además de que el camión circulaba desde el sentido contrario a la intersección, por lo cual hipotéticamente tampoco dificultaba su visión.

Así, señaló el perito accidentalógico: “Realicé mediciones a fin de mostrar la distancia que existe entre la pick up y el inicio del acceso para estacionamiento, fin de la ochava, tomando como referencia la parte del cordón cuneta que baja al nivel de calle para permitir el acceso de los automotores, la distancia que existe entre el punto A (inicio de acceso a estacionamiento) y el punto B (borde externo del paragolpes delantero de la Pick Up) es de 2.00 metros, lo cual indica que la posición de la pick up está dentro de los márgenes que no afectan la visión ni la conducción de otros vehículos que puedan transitar por calle Estrada intersección con Av. José María Guido, por lo tanto tampoco la exponía a impacto ni disminuía el radio de giro de otros vehículos”.

Y agregó: “Debe considerarse además que la camioneta pudo incluso estar estacionada unos centímetros más atrás de lo que se ilustra en las imágenes ofrecidas a estudio en el expediente, ya que estas fueron realizadas post

impacto, téngase en cuenta que las fuerzas que recibió el rodado menor fueron de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha, no obstante como no hay imágenes que muestren el posible arrastre en el asfalto hice colocar al vehículo pick up en la posición final para realizar esta ampliación, e incluso de este modo puede advertirse que continua dentro de los márgenes seguros para el tránsito”.

Finalmente señaló: “Luego realicé una fotografía desde el lado contrario, es decir desde Av. José María Guido hacia Estrada, se puede ver la posición de la pick up con relación a la ochava, medí la distancia entre el paragolpes delantero de la pick up (punto C) y el cordón cuneta de Av. José M. Guido (Punto D) y arrojé un resultado de 5.30 metros”.

Y por todo ello concluye: “La distancia a la Avenida José María Guido en la que se encontraba ubicada la camioneta pick up era de 5.30 metros, la distancia al final de la ochava sobre calle Estrada era de 2.00 metros”.

Sumado a ello, debo tener en cuenta que existen otros elementos probatorios que permiten tener por demostrada la existencia y modo de producción del hecho objeto de autos, mediante las declaraciones prestadas por los testigos presenciales ofrecidos por la parte actora, quienes ratificaron la mecánica descrita. Así, en la audiencia de fecha 20/11/2024, relataron que “la camioneta del actor estaba estacionada en un lugar permitido y el camión al girar la engancha con la parte trasera del acoplado, y arrastra a la camioneta en dirección a calle Guido”.

IV.- La responsabilidad civil de los demandados. Sobre la cobertura de la aseguradora.

IV.- a) Reconstruido el hecho, debo determinar si cabe o no la responsabilidad civil que la parte actora atribuye por el siniestro debatido en autos a los demandados: Mariano Javier Silva Arguello como conductor del camión con semirremolque térmico de 2+1 ejes, Marca Bonano, y la empresa Vía Cargo SA, propietaria del mismo. Asimismo, a continuación

corresponderá tratar la excepción de no seguro interpuesta por la compañía aseguradora citada en garantía.

En ese sentido, y tratándose el caso de un accidente de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado.

Asimismo cabe valorar la incidencia de las presunciones de responsabilidad y carga probatoria, establecidas por la normativa de tránsito aplicable.

Se ha dicho que: “La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta, y de que sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce” (Zannoni, Causación de daños -una visión panorámica- en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. pág. 8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, *ex post facto* y en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de

probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada”. (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Parte General, Primera Edición Revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 357 y 358).

Tal como fuera expuesto en la oportunidad de delimitar el análisis del presente caso, el factor de atribución es objetivo y la liberación de responsabilidad se puede alcanzar únicamente demostrando la causa ajena o ruptura del nexo causal, que también puede analizarse como una causal de exageración de responsabilidad.

Entonces, tengo en cuenta que ante la producción del siniestro en los términos reconstruidos, la responsabilidad corresponde al conductor del camión con semirremolque, propiedad de Vía Cargo SA, toda vez que se ha dicho que el conductor, habilitado para conducir vehículo, debe agudizar sus facultades sensoriales de percepción de los peligros latentes en la vías públicas por donde circula. Se trata de mantener indemne los reflejos humanos, de modo de advertir instantáneamente y con antelación los riesgos que implican la circulación de otros rodados en la calzada.

He de sumar a lo antes expuesto que conforme a las circunstancias de hecho no se presenta el suceso como imprevisible para el accionado, siendo que la distancia que debía mantener frente a la camioneta que se encontraba estacionada correctamente sobre la derecha de la calzada, debía ser tal que le permitiese realizar la maniobra para girar hacia la izquierda calculando el suficiente espacio correspondiente para su vehículo de gran porte y con acoplado.

Valoro a su vez que el conductor del camión resulta ser un profesional y/o especialista puesto que se requiere una particular pericia para conducir ese

tipo de vehículo, por lo que debió extremar los cuidados necesarios para realizar la maniobra de giro con la debida precaución y pericia, a fin de evitar colisionar con la camioneta estacionada.

Entonces, en base a lo expuesto y teniendo en cuenta las presunciones legales citadas, cabe concluir que la conducta del demandado resulta violatoria de las disposiciones del art. 36 y el artículo 39 inciso b) de la ley nacional de tránsito, que establecen que en la vía pública los conductores de vehículos automotores deben circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad, así como circular con cuidado y precaución, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (cosa riesgosa), teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito.

Por su parte, los accionados no han desarrollado ninguna actividad probatoria a fin de demostrar algún eximente de responsabilidad, ni la existencia de culpa de la víctima en relación al actor, toda vez que no se ha probado que la camioneta se encontrare mal estacionada, o en lugar prohibido, y mucho menos que ello hubiera incidido en la relación causal del siniestro. Lo que tampoco surge de la totalidad de la prueba reunida en autos a instancia de la parte actora.

Por el contrario, en base a la prueba aportada se constató que la posición de estacionamiento de la camioneta era correcta y en lugar habilitado para ello. Y de la prueba pericial accidentológica surge que la camioneta se encontraba correctamente estacionada y que dicha posición no influyó en la mecánica del accidente.

Así, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso, de acuerdo a los fundamentos dados, encuentro que conforme el factor de atribución objetivo y la normativa de tránsito señalada, analizada en forma integral, resulta civilmente responsable del siniestro el demandado Mariano Javier

Silva Arguello, en su carácter de conductor del vehículo embistente y la demandada Vía Cargo SA, en su carácter de titular registral (conf. arts. 1757 y 1758 del CCyC).

Por su parte, en relación a la obligación de cobertura de la citada en garantía, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, corresponde analizar a continuación la excepción interpuesta.

IV.- b) Responsabilidad de la citada en garantía. Defensa de falta de cobertura.

Respecto a la defensa de falta de cobertura opuesta por la citada en garantía, tengo en cuenta que, tal como ha indicado la Cámara de Apelaciones de Viedma, a los fines de la resolución de la controversia aquí planteada, corresponde aplicar como fuente normativa directa las disposiciones contenidas en la Ley de Seguros N° 17.418.

Asimismo, la CAV precisó que “como ya lo pusiera de manifiesto en oportunidad de expedirme en autos “Provincia de Río Negro c/Perouene, Milton Elías s/Daños y Perjuicios (ordinario)” Sent. Def. 5 de fecha 12/03/2021, planteada por la aseguradora la exclusión de cobertura por mora en el pago de la prima, era a su cargo acreditar y probar las circunstancias que tornaban procedente esta defensa, puntualmente que aquél se había realizado luego del vencimiento”. (autos “Ramírez, Jorge Norberto y Otra c/Oses, Néstor Fabián y Otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”, A-1VI-608-C2017, Sentencia Definitiva N° 7 fecha 18/02/2022).

En ese sentido, debo valorar que la aseguradora acompañó la totalidad de la documental correspondiente a las pólizas contratadas por el tomador Vía Cargo SA, así como los registros de los pagos de las primas, y a su vez produjo prueba pericial contable a fin de demostrar la mora en el pago, con la consecuente pérdida de cobertura.

Así, del dictamen pericial contable surge que el experto determinó que las

pólizas contratadas por la empresa Vía Cargo eran la N° 01-05-01-30139276 y N° 01-05-01-30120551, las cuales se encontraban suspendidas por falta de pago de la prima al momento del siniestro denunciado el 16/05/2020.

El perito precisó que la Póliza N° 01-05- 01-30139276, tomando como día de siniestro el 16/05/2020 debía abonarse hasta la Cuota N° 6 y sólo estaba abonada hasta la cuota N°4; y respecto a la Póliza N° 01-05-01-30120551, debía abonarse hasta la cuota N°7 y sólo estaba abonada hasta la cuota N° 5.

Así, si se computa como día de siniestro el 16/05/2020, denunciado según documental acompañada, se concluye que no estaba en vigencia la cobertura de ninguna de las mencionadas pólizas.

Asimismo, en base a la pericial producida, se dictaminó que considerándose fecha de siniestro el día 16/06/2020, la Póliza N° 01-05-01-30139276 (Camión Dominio AD967EI) se encontraba con cobertura en vigencia, sin embargo, la Póliza N° 01-05-01-30120551 (Categoría Acoplado/Semirremolque, Marca y Modelo Bonano ST Térmico Versión 2+1 Ejes, Patente PFA320, que se observa en el fotografías acompañadas) no estaba vigente, ya que las cuotas 7), 8) y 9) estaban impagas. Precisó el perito que las cuotas 7) y 8) fueron abonadas el 17/06/2020 y la cuota 9) fue abonada el día 27/07/2020.

Por su parte, tengo en cuenta que la compañía aseguradora San Cristóbal SMSG remitió carta documento a Vía Cargo SA a fin de notificar la falta de cobertura luego de que el siniestro fuera denunciado, y le comunicó el rechazo de la cobertura mediante carta documento de Correo Andreani, enviada en fecha 28/07/2020. Al respecto, advierto que de la prueba informativa a dicho correo (agregada el 19/08/2025), y de la pericial contable producida surge acreditada la remisión de la carta documento en cuestión.

Entonces, ha quedado acreditado que al momento del siniestro, sea en fecha 16/06/2020 o el 16/05/2020 como fue denunciado ante la aseguradora, la empresa demandada no contaba con cobertura de seguro por mora en el pago de la prima mensual.

Respecto a la argumentación planteada por la Defensora de Ausentes, en cuanto a que la cobertura estaría vigente por ausencia de notificación al tomador del seguro que se encontraba en mora, debo señalar que existen precedentes del STJRN que abordan la cuestión planteada (“Moreno, Teresa y Otro c/Bogari, Leonardo y Otros s/Daños Y Perjuicios s/ Casación, Expte. Nro. 21443/06).

Precisamente en dicho precedente el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, aunque con una distinta integración, resolvió que resulta aplicable la suspensión automática de la cobertura por mora en el pago del premio y dispuso la plena oponibilidad de tal instituto al tercero víctima del accidente.

Así sostuvo que “...verificada la mora en el pago de la prima prevista en el contrato de seguro, no hay razón legal, ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora... la responsabilidad por el siniestro ocurrido. Ello, por cuanto la suspensión de la cobertura motivada en la mora del asegurado en el pago de la prima, se produce de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo sin necesidad de interpelación alguna, y por resultar además, una defensa nacida con anterioridad al siniestro (art. 118-3, L.S.), oponible a todas las partes procesales...”.

En base a ello, corresponde rechazar la cobertura de la aseguradora citada en garantía atento a la falta de pago de la prima al momento del siniestro.

Todo ello, sin perjuicio de los daños y su extensión, así como la responsabilidad de las codemandadas -conductor y empresa-, materia que será tratada a continuación.

V.- El daño producido. Rubros indemnizatorios.

Establecida la responsabilidad en el siniestro de los demandados Mariano Javier Silva Arguello y Vía Cargo SA, corresponde determinar la existencia y extensión de los daños reclamados y, de corresponder, también su cuantía de acuerdo con la valoración del material probatorio obrante en la causa.

En ese sentido, analizaré si se han acreditado en autos los perjuicios que describe la parte actora y procederé a graduarlos.

Comenzaré señalando que el Código Civil y Comercial integra el concepto de daño resarcible en el art. 1737 e indica que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC).

V.1- Reparación del vehículo.

En la demanda se peticiona por este rubro el pago de los daños materiales sufridos por la camioneta del actor de acuerdo a los presupuestos que se adjuntan, por un monto total de \$228.400 al 06/08/2020. Asimismo, tengo en cuenta que la actora reclama por el costo de la reparación de daños sufridos a valores del año 2020 con más la actualización inflacionaria correspondiente.

Respecto a este rubro indemnizatorio, los daños descriptos surgen de las fotografías tomadas en el lugar del hecho acompañadas por la parte actora, y además se han acompañado presupuestos emitidos por los comercios

Chevroparts, Taller de Chapa y Pintura Arco Iris y Accesorios Viedma. Asimismo se produjo prueba pericial a cargo del perito accidentológico designado, de la cual surge que, del estudio de las imágenes en las fotografías aportadas al expediente y de la inspección que personalmente pudo realizar sobre el vehículo en fecha 05/12/2024 se puede observar que la unidad no ha sido aún reparada, se logran detectar vestigios y huellas del choque, como así estéticamente se encuentra desalineado en estructura de guardabarros delantero izquierdo respecto del capot y la parrilla delantera. El perito indicó que al levantar el capot pudo constatar que la unidad posee daños en su estructura sector interno del guardabarros delantero izquierdo, plástico cubre motor del mismo guardabarros, óptica, y parrilla y posiblemente batería.

Asimismo, observo que el perito actuante ofició a los comercios de la ciudad de Viedma a fin de conocer los valores actuales y actualizó los presupuestos obrantes en el expediente.

Entonces, en virtud de las constancias de autos, demostrados los daños del vehículo sufridos como consecuencia del siniestro, advierto que los presupuestos realizados por los comercios -acompañados con el escrito de inicio- datan del mes de agosto del año 2020, por lo que a la fecha del dictado de la presente han transcurrido más de cinco años. Asimismo, la actualización realizada por el perito, también se encontraría alejada de los valores actuales, puesto que fueron confeccionados en el mes de enero del año 2025, es decir, hace ya más de un año.

Por ello, tendré en cuenta a los fines de determinar el valor de los daños sufridos por el vehículo del actor los presupuestos acompañados y ratificados por el perito actuante en autos en cuanto a los conceptos determinados, y atento a la realidad económica de público conocimiento, se evidencia la necesidad de la actualización del valor de las reparaciones para determinar el rubro en cuestión, toda vez que los valores expresados varían

su precio con el paso del tiempo, en una economía con altos índices de inflación.

Aún en caso de actualizarse su valor con intereses a la fecha, los montos estimados no serían representativos del valor de mercado actual de los repuestos y mano de obra necesarios; a los fines de dar acabado cumplimiento con el principio de reparación integral conforme su valor actual de mercado.

En consecuencia, corresponde diferir para la etapa de ejecución de sentencia su cuantificación, de manera que, firme la presente, la parte actora deberá acompañar los presupuestos actualizados con los ítems que guarden estricta relación con lo reclamado y descripto en la documentación agregada, o bien podrá realizar dicha actividad el perito.

Definido el costo, se efectuará la correspondiente liquidación, ello en el plazo de diez días de quedar firme su aprobación, siendo que desde entonces y hasta su efectivo pago devengará intereses moratorios conforme la doctrina legal en autos “Machín, Juan Américo c/Horizonte ART SA s/Accidente de Trabajo (L)- Inaplicabilidad de Ley”, Expte. B-05669-L-0000, Se. 104 de la Secretaría Laboral del STJRN, fallo del 24/06/2024.

V.2.- Privación de uso del vehículo.

Se peticiona en la demanda por este concepto la suma de \$180.000, con fundamento en la privación de uso de la camioneta como único medio de movilidad.

Manifiesta el actor que por no tener otra alternativa que transporte público, en especial el del servicio de taxi, tuvo que realizar un desembolso considerable para trasladarse. Manifiesta que la reparación del vehículo demora aproximadamente entre 20 y 40 días, por lo que peticiona lo correspondiente a ese lapso temporal.

Debo decir que como es sabido, la sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo, y hace presumir la existencia de un perjuicio, toda

vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, perjuicio que debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que el proceso aprehende y el lapso de inmovilidad del rodado.

En ese sentido se ha dicho que: “La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio” (C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro - LA LEY 2006-D, 415).

También respecto de este rubro existe un problema que se suscita con frecuencia en las acciones de daños, y es el de determinar si el damnificado está obligado a afrontar por su cuenta el costo de la reparación, de modo tal que si no lo hace la extensión ulterior del perjuicio deja ya de ser imputable al demandado para conectarse causalmente con un hecho de la propia víctima, el cual, desde luego, no da lugar a indemnización. (Orgaz, La Culpa, Nro. 97; Mosset Itrurraspe, Responsabilidad por daños, t. III págs. 65 y 125; Zavala de González, Daños a los Automotores, p. 107)" (Jurisp. citada en "Revista de Derecho de Daños" Accidentes de Tránsito-II pág. 305).

Asimismo, que tanto en el supuesto de daños parciales como de destrucción total, no cabría indemnizar sino el tiempo que razonablemente demande la reparación o en su caso la sustitución del vehículo dañado (conf. CNAp. en lo Civ. y Com., Sala I, Bahía Blanca, 11/05/95, RC J 15699/09).

En base a lo expuesto, la privación de uso del vehículo que sin dudas el accionante utilizaba diariamente para trasladarse debe ser reparada, pero debo determinar cuánto es el tiempo imputable a la parte demandada, ya que este concepto debe tener un límite razonable. Todo ello significa que no se debe indemnizar por todo el lapso en que se vio imposibilitado de

usar el vehículo, ya que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que demandaría el arreglo, en este caso, del automotor siniestrado.

En tal orden de ideas, y en atención a las distintas circunstancias de la causa, y lo peticionado por el actor quien solicita entre 20 y 40 días, considero prudente y razonable estimar como período de indisponibilidad para el cálculo de la privación de uso, contemplando el tiempo para la adquisición de los turnos y el plazo para hacerse de los repuestos necesario para realizar la reparación del rodado el término de 25 días.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (conf. CN.Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). (Conf. STJRNS1 Se. 67/08 “Traffix Patagonia SH”), entonces, “la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia” (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16 citada por CAV, autos “Céspedes, Narciso c/Pfund, Raúl Oscar y Otros s/Daños y Perjuicios” (Ordinario)-21/03/2017).

Determinado el tiempo de indisponibilidad, teniendo en cuenta que el vehículo resulta ser una herramienta diaria para el traslado, dentro del marco de las facultades que me acuerda el art. 147 del CPCC estimo el valor diario de indisponibilidad del automotor en la suma de \$30.000 ascendiendo en consecuencia el total del rubro a la suma de \$750.000 a la fecha, suma que desde aquí en más, y sin perjuicio del plazo conferido para su pago, generará intereses conforme doctrina legal “Machín” o la tasa que

en futuros autos determine el Superior Tribunal de Justicia.

V. 3.- Desvalorización del rodado siniestrado.

Solicita el actor como parte de la reparación civil una suma de \$210.500 por la desvalorización de la pick up a consecuencia del hecho, que estima en el orden del 15% del valor que con anterioridad poseía.

Respecto a este rubro, tiene dicho la jurisprudencia que: “En cuanto atañe a la "desvalorización del rodado" para la fijación de esta partida es necesaria la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar su valor” (CN Civ, Sala A 16/8/05, “José, Jorge c/Strohalm, Salvador N. y otros s/Daños y perjuicios” y “Strohalm, Salvador N. c/Tunes, Rubén y otro s/Daños y perjuicios”).

Por su parte, doctrinariamente se ha establecido que para la procedencia de este concepto se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cuál es la diferencia económica -de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero no siniestrado (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi).

Es que, igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética, la pérdida del valor venal que se admite cuando se han afectado partes que no pueden ser íntegramente reparadas, o realizados los arreglos, han quedado vestigios que disminuyan su valor de reventa.

En igual sentido, se dispuso que: “no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal que justifique resarcimiento en ese concepto. Es necesario que por la naturaleza de los desperfectos, puedan resultar secuelas importantes,

detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados puede dificultarse ante la desconfianza del eventual comprador”.

Todo daño es compensable cuando se demuestre que sea cierto, ya que la acción por daños y perjuicios exige la prueba de la existencia real y efectiva de ellos. La prueba del daño es esencial para la admisión judicial del resarcimiento, y si bien es facultad de los órganos jurisdiccionales determinarlo aunque no resulte exactamente su monto, debe probarse la realidad del perjuicio (Cuarta Cámara Civil, 1 Circ. Autos N° 17451 “Del Frari Ricardo c/ Vila José p/ su hijo menor p/ Ds. y Ps.” Ubicado en L.S. 115” Fs. 162).

Aplicadas esas definiciones al caso, debo señalar que la camioneta del actor no ha sido reparada a la fecha de la inspección realizada por el perito, siendo que se peticiona el rubro en base a una supuesta probabilidad de que no pueda volverse al estado anterior. Por lo tanto, no puede verificarse si el mismo ha perdido valor luego de su reparación.

A mayor abundamiento, advierto que los daños causados por el impacto del camión no han sido de gran proporción, afectando solamente las partes del guardabarros izquierdo delantero paragolpes y capot.

Entonces, toda vez que no se ha podido demostrar la pérdida de valor de reventa del rodado siniestrado luego de su reparación, por no haberse concretado la misma, corresponde el rechazo de la pretensión.

V.4.- Gastos de mediación.

Se peticiona el reembolso de la suma de \$30.000 abonada en concepto de honorarios de mediación.

Sabido es que en nuestro ámbito provincial rige la obligatoriedad de la mediación prejudicial para procesos como el presente caso, conforme Ley 3487, modificada por Ley 5116 y, en virtud de que su cumplimiento resulta un requisito de admisibilidad de la demanda, los gastos de mediación y

honorarios de mediadores tienen carácter de necesarios, en tanto sin ellos no hubiera podido ser posible sustanciar el proceso.

Destaco que la jurisprudencia tiene establecido que: “La condena en costas comprende todos los gastos que el litigante se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, debiendo incluirse los devengados durante la sustanciación del juicio y también los anteriores que hubieran sido necesarios para promoverlo o evitarlo. Así, integran las costas, la tasa de justicia, diligenciamiento de notificaciones, medidas cautelares y probatorias, honorarios de abogados, procuradores y peritos”. (conf. CCCom. de San Isidro, sala II, 5-10-93, "García Vélez, María I. y otro c/Canesi, Horacio M.", L. L. B. A. 1994-368, E. D. 158-125.).

En tal sentido, dado que los referidos gastos reclamados no constituyen en rigor un rubro autónomo, sino que de conformidad con lo establecido en el art. 77 del CPCC, integran las costas procesales, y en esa calidad quedan a cargo de la parte condenada al respecto, deben reconocerse las erogaciones efectuadas por la parte actora al momento en que fueron hechas, con más los intereses devengados hasta la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, con aplicación de la tasa dispuesta según doctrina legal del STJRN.

Entonces, reconoceré a favor del actor los honorarios de mediación reclamados conforme surgen acreditados con el acta de mediación acompañada, observando que abonó la suma \$2.000 en concepto de honorarios de la mediadora con fecha 19/08/2020.

Reconoceré dicho importe abonado, con más sus intereses hasta la fecha de la presente, que calculados según tasa dispuesta por el STJRN, en fallo “Machín”, arroja la suma a pagar a cargo de las demandadas de \$12.408.

V. 5. Daño moral.

Se peticiona en demanda la suma de \$110.000 en concepto de indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales, el cual sostiene “surge in re ipsa”.

Remarco que: "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio comprende "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyC). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741 CCyC).

Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo no resulta una novedad, puesto que ha sido el criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de hallar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Esto es, tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de

reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”. (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Determinadas entonces las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del CCyC resulta evidente el sufrimiento espiritual del actor como consecuencia del siniestro sufrido y los daños a su camioneta, con las consiguientes preocupaciones y tiempo dedicado a lograr el reconocimiento de sus derechos.

También señalo, a los fines de merituar el sufrimiento a su espíritu, que el siniestro se produjo mientras el auto se encontraba estacionado, por lo que el actor no participó del hecho y no existieron lesiones físicas.

En ese sentido, estimo prudente y razonable en razón de los trastornos que ha tenido que enfrentar el accionante a los fines del reconocimiento de su derecho, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC y el monto fijado en precedentes de similares características al presente, hacer lugar al daño moral reclamado en autos por la suma de \$800.000.

Asimismo, aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro (16/06/2020) al presente, según determinó el STJRN in re “Garrido”, citando a la CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...” (Conf. “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación”, sentencia del 15/11/2017, en Expte. STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a

la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño moral la suma de \$1.117.112, que a partir de la presente devengará los intereses fijados por el STJRN en “Machín” y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.

VI.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Ernesto Aburto, y condenar a Mariano Javier Silva Arguello y Vía Cargo SA, en forma concurrente, a abonarle al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$1.879.520 (compuesta de \$750.000 en concepto de privación de uso, la suma de \$12.408 por gastos de mediación, y \$1.117.112 por el rubro daño moral), con más el importe que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del vehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJ en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

Asimismo, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, corresponde rechazar la demanda interpuesta contra la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

VII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a los demandados vencidos concurrentemente.

Respecto a la regulación de honorarios de letrados y peritos contables y accidentológico, se difiere hasta tanto quede íntegramente determinado el monto base del presente litigio.

En dicha oportunidad, tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugar ello con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y ccdtes. de la LA y la Ley 5069).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Ernesto Aburto y condenar a Mariano Javier Silva Arguello y Vía Cargo SA, en forma concurrente (conf. art. 1757 CCyC), a abonarle al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$1.879.520 (compuesta de \$750.000 en concepto de privación de uso, la suma de \$12.408 por gastos de mediación, y \$1.117.112 por el rubro daño moral), con más el importe que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del vehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJ en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, corresponde rechazar la demanda interpuesta contra la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

III.- Imponer las costas a las partes vencidas (conf. arg. art. 62 CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos intervinientes para la oportunidad en que se encuentre íntegramente determinado el monto base.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza